

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-013-2013-00166-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Sociedad Industrial Ganadera del Pacífico
Demandado	Sociedad Constructora e Inmobiliaria y Otros
Providencia	Auto de sustanciación No. 415
Decisión	Requiere

Encontrándose en trámite el presente proceso, es pertinente realizar un recuento sobre las actuaciones surtidas con miras a verificar el estado actual del proceso y, así, proceder de conformidad.

1. Iniciemos entonces por indicar que Sociedad Industrial Ganadera del Pacífico Ltda promovió demanda reivindicatoria de dominio en contra de la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Mediterráneo y Cia S.A, misma que fue admitida por el homólogo Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 27 de junio de 2013 (F.233-234).
2. Notificada la entidad llamada a juicio, el vocero judicial de este extremo procesal interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio (F.250-254) y contestó el libelo gestor (F.322-338).
3. Mediante proveído del 16 de diciembre de 2013, el Juzgado homólogo tuvo a los señores Alberto Arce Chaves, Reina Lopera de Arce y Jaime Andrés Arce Lopera como terceros intervinientes coadyuvantes de la demandada (F.413).

4. Los señores Alberto Arce Chaves, Reina Lopera de Arce y Jaime Andrés Arce Lopera contestaron la demanda, formularon excepciones previas y, por último, presentaron demanda de reconvención (F.429-460).

5. El 13 de abril de 2014 se publicó el edicto emplazatorio (F.532), de ahí que, una vez vencido el término, el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto del 28 de agosto de 2014, designó curador ad litem que representara a las personas indeterminadas (F.612-613), quien contestó el libelo introductor (F.665-666).

6. La señora María Piedad Vanegas Obando contestó el libelo genitor (F.630-641), habiéndosele reconocido como tercera interviniente coadyuvante de la demandada (F.654).

7. Mediante auto del 28 de junio de 2017 el homólogo Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 370-810352 y 370-810353 (F.710).

8. De las excepciones de mérito propuestas por quienes integran la pasiva se corrió traslado el 22 de agosto de 2017 (F.716), habiéndose pronunciado la parte actora (F.717-722).

9. Este Despacho en audiencia llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, agotó las etapas hasta la fijación del litigio, así como aceptó el desistimiento que de la demanda de reconvención realizaran Alberto Arce Chaves, Reina Lopera de Arce y Jaime Andrés Arce Lopera (F.741-742).

10. Esta célula judicial mediante proveído del 25 de enero de 2018 decretó pruebas, entre ellas, en favor de la parte **demandante** las documentales, en favor de la parte **demandada** las documentales y testimonios, en favor de los intervinientes **Alberto Arce Chaves, Reina Lopera de Arce y Jaime Andrés Arce Lopera** las documentales, testimonios, inspección judicial con perito ingeniero, prueba pericial con perito contador y oficios al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali y Municipio de Cali -Hacienda, Planeación y

Tesorería- y, conjuntamente en favor de la **pasiva** a excepción de María Piedad Vanegas Obando, el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante (F.769-771).

11. El 8 de junio de 2018 se llevó a cabo la inspección judicial (F.808-809), habiéndose presentado la respectiva pericia por parte del Ingeniero Civil Carlos Jiménez Morales (F.839-847), experticia respecto de la cual se solicitó su aclaración por el Despacho (F.923), sin que se el perito a la fecha se haya pronunciado.

12. El perito contador presentó la pericia (F.938-956), misma que fue puesta en conocimiento de las partes, sin que se hubieran pronunciado.

13. Mediante proveído del 19 de noviembre de 2018 se integró en condición de litisconsortes necesarios a los señores Edilma Restrepo, Darío Restrepo, Joan Miguel Ortiz, Elvia Baquero, Gabriel Gómez y Libia Ospina, dada su presunta condición de poseedores materiales de los predios objeto de reivindicación (F.1056-1057).

14. Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se ordenó emplazar a los señores Edilma Restrepo, Darío Restrepo, Elvia Baquero, Gabriel Gómez y Libia Ospina, no así a Joan Miguel Ortiz (F.1148), habiéndose publicado el edicto emplazatorio tanto en el Diario El País (F.1151) como en el Registro Nacional de Emplazados (F.1152-1154).

15. Mediante proveído del 15 de enero de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Joan Miguel Ortiz y se designó curador ad litem a los señores Edilma Restrepo, Darío Restrepo, Elvia Baquero, Gabriel Gómez y Libia Ospina (F.1189-1190).

16. Los señores Darío Restrepo y Gabriel Gómez Restrepo se notificaron de manera personal de la demanda el 17 de febrero de 2020 (F.1191-1192) y la señora María Libia Ospina Cadavid el 28 de febrero de 2020 (F.1194).

Puesto en contexto el devenir procesal del presente proceso, se observa que se encuentran pendientes por surtirse una serie de actuaciones, entre las que se encuentran:

En relación con las pruebas: Pese a que el Juzgado le solicitó al perito Ingeniero Civil Carlos Jiménez Morales la aclaración de su dictamen, este no se pronunció, motivo por el cual, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la aclaración requerida.

De otra parte, se requirió a la Subdirección de Catastro del Distrito Especial de Santiago de Cali para que informara quien era el propietario del inmueble que se distingue con el predial B000800660000, y, certificara el avalúo catastral del bien entre los años 2006 a 2014.

Frente a este requerimiento, hubo pronunciamiento en el que se afirmó, por un lado, que para certificar los avalúos era necesario realizar el pago del certificado de inscripción catastral y, por otro lado, que el predio actualmente registra "retirado" y mediante la resolución M-16 del 2 de marzo de 2017 se incorpora la propiedad horizontal del proyecto "Edificio Mediterráneo Azul" el cual consta de 31 unidades jurídicas.

Luego entonces, se le requiere a la parte interesada en la prueba, señores Alberto Arce Chaves, Reina Lopera de Arce y Jaime Andrés Arce Lopera para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, procedan a realizar el pago de los certificados y realicen las gestiones pertinentes ante esa subdirección.

En relación con los litisconsortes necesarios: Se integró en esa calidad a Edilma Restrepo, Darío Restrepo, Joan Miguel Ortiz, Elvia Baquero, Gabriel Gómez y Libia Ospina, habiéndose notificado personalmente todos, excepto Edilma Restrepo y Elvia Baquero.

En ese orden de ideas, por haberse surtido previamente el emplazamiento y designado curador ad litem a estas personas, quien no se ha posesionado, se le requerirá a la profesional del derecho Estella Muñoz Moreno, a quien ya se le había designado, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda a pronunciarse sobre su designación respecto a las señoras Edilma Restrepo y Elvia Baquero.

En relación con la integración del contradictorio: Este Despacho realizó una vinculación de litisconsortes necesarios por la presunta condición de poseedores materiales de los predios objeto de reivindicación, sin embargo, se observa que esa vinculación no incluye a la totalidad de estas personas, puesto que, como lo informó la misma Subdirección de Catastro, la propiedad horizontal consta de 31 unidades jurídicas.

Es así que, previo a pronunciarse sobre una eventual vinculación de otras personas, se le requiere tanto a la Sociedad Industrial Ganadera del Pacífico Ltda como a la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Mediterráneo y Cia S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informen el nombre, identificación, dirección de notificación y condición que ostentan cada una de las personas que habitan la propiedad horizontal. Lo anterior, junto a las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito Ingeniero Civil Carlos Jiménez Morales, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la aclaración del dictamen pericial.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores Alberto Arce Chaves, Reina Lopera de Arce y Jaime Andrés Arce Lopera para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, procedan a realizar el pago de los certificados de inscripción catastral y realicen las gestiones

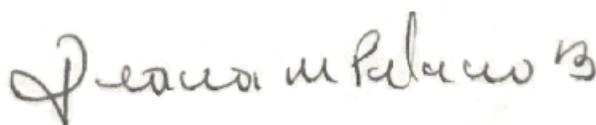
pertinentes ante la Subdirección de Catastro del Distrito Especial de Santiago de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la profesional del derecho Estella Muñoz Moreno, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda a pronunciarse sobre su designación en calidad de curadora ad litem respecto a las señoras Edilma Restrepo y Elvia Baquero.

CUARTO: REQUERIR a la Sociedad Industrial Ganadera del Pacífico Ltda y la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Mediterráneo y Cia S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informen el nombre, identificación, dirección de notificación y condición que ostentan cada una de las personas que habitan la propiedad horizontal. Lo anterior, junto a las pruebas pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos y también al correo electrónico estrella.mmoreno@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __086__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

